



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00211-00.

DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: ANGELA MARIA LONDOÑO SANÍN y SEBASTIÁN MARTÍNEZ LONDOÑO.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho esta demanda informándole que dentro del término legal concedido la parte ejecutante la subsano. Sírvasse decidir lo pertinente. Octubre 27 de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como de los documentos acompañados con la demanda no se desprende la existencia de un crédito prendario a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, y en contra de los demandados ANGELA MARIA LONDOÑO SANÍN y SEBASTIÁN MARTÍNEZ LONDOÑO; toda vez que el contrato de prenda es un contrato accesorio que sigue la suerte de la obligación principal en este caso contenida en el Pagaré No. 009005235940 a favor del demandante ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A, y revisado el mismo se observa no se encuentra suscrito por el demandado SEBASTIÁN MARTÍNEZ LONDOÑO, por lo tanto, no resulta en lo que a él respecta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero, es decir que las pretensiones en su contra no se ajustan a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues solamente se obliga cambiariamente la demandada ANGELA MARIA LONDOÑO SANÍN, quien respecto al contrato de prenda no reúne los requisitos legales por no ser la propietaria del bien dado en prenda según certificado de tradición y libertad aportado con la subsanación de la demanda.

Ahora bien, Para demostrar la vigencia de dicha obligación, el demandante aporta como prueba el certificado de tradición (Hoja de vida) número CT902135036 del vehículo de PLACAS EJP037 CLASE CAMIONETA, MARCA MERCEDES BENZ, CHASIS WDC2539051F311560, CARROCERIA WAGON, SERVICIO PARTICULAR, COLOR AZUL CAVANSITA METALIZADO, MOTOR 65192134247902, MODELO 2018 LINEA GLC 220 D 4MATIC, CAPACIDAD 5 PASAJEROS, expedido por el MINISTERIO DEL TRANSPORTE – SECRETARIA , Contrato de prenda sin tenencia constituido a favor de operaciones de terceros, pero ello no supe el requisito de la firma puesta en el título para que pueda proceder la acción cambiaria en contra del demandado SEBASTIÁN MARTÍNEZ LONDOÑO.

Así las cosas, teniendo en cuenta el título valor aportado consistente en Pagaré No. 009005235940, y que el contrato de prenda es una garantía real, el cual accede a garantizar la obligación principal en este caso contenida en el pagaré No. 009005235940, si bien es cierto reúne los requisitos legales del artículo 621 y 709 del Código de Comercio, esto es solo respecto de la demandada ANGELA MARIA LONDOÑO SANÍN que es la única suscriptora del título valor, por ende se ordena no librar mandamiento de pago respecto al demandado SEBASTIÁN MARTÍNEZ LONDOÑO, y se ajusta el procedimiento a un proceso ejecutivo Singular, en aplicación a lo establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso pues se procede a librar mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponde

En tal virtud el Juzgado de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 430 y 468 Ibídem,

R E S U E L V E:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3405675 Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



1. No librar mandamiento de pago respecto al demandado SEBASTIÁN MARTÍNEZ LONDOÑO, por los motivos consignados.
2. Ajustar el procedimiento a un proceso ejecutivo singular, por los argumentos enunciados.
3. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A, y en contra de la demandada ANGELA MARIA LONDOÑO SANÍN, por las siguientes cantidades:
 - a) Por concepto de TARJETA DE CREDITO MASTER que corresponde a la obligación No. N3269177015491662052651678 contenida en el pagare No. 009005235940 por la suma de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/L. (\$25.941.415.00) como CAPITAL, más la suma de UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$1.930.432.00) como intereses de plazo, desde el día 16 de octubre de 2020 hasta el día 10 de marzo de 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible 11 de marzo de 2021 hasta el pago total de la misma.
 - b) Por concepto de SOBREGIROS que corresponde a la obligación No. 326917701205-00036-7 contenida en el pagare No. 009005235940 por la suma de UN MILLON SESENTA MIL SESENTA Y TRES PESOS M.CTE. (\$1.060.063.00) como CAPITAL; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible 10 de marzo de 2021 hasta el pago total de la misma.
 - c) Por concepto de TARJETA DE CREDITO MASTER que corresponde a la obligación No. 3269177015183612055532501 contenida en el pagare No. 009005235940 por la suma de SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.CTE. (\$67.862.00) como CAPITAL, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible 13 de enero de 2021 hasta el pago total de la misma.
 - d) Por concepto de CREDITO DE VEHICULO que corresponde a la obligación No. 326917701440566156-00 contenida en el pagare No. 009005235940 la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M.CTE. (\$54.208.136.00) como CAPITAL; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible 10 de marzo de 2021 hasta el pago total de la misma.
 - e) Por concepto de CUPO PLUS que corresponde a la obligación No. 326917701032-50173- contenida en el pagare No. 009005235940 por la suma de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M.CTE. (\$20.310.097.00) como CAPITAL; más la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.CTE. (\$1.374.464.00) como intereses de plazo desde el día 30 de agosto de 2020 hasta el día 10 de Marzo de 2021; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible 11 de marzo de 2021 hasta el pago total de la misma.



- f) Por concepto de TARJETA DE CREDITO VISA que corresponde a la obligación No. 3269177014066782052819709 contenida en el pagare No. 009005235940 por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS M.CTE. (\$9.651.049.00) como CAPITAL; por la suma SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.CTE. (\$761.657.00) como intereses de plazo desde el día 31 de Julio de 2020 hasta el día 10 de marzo de 2021; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible 11 de marzo de 2021 hasta el pago total de la misma.

Sumas que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

4. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
5. No decretar la medida cautelar, por ser de propiedad de SEBASTIÁN MARTÍNEZ LONDOÑO, y no fue librado mandamiento de pago en su contra.
6. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere contra esta orden de pago.
7. Advertir a la parte demandante y a su apoderada judicial, que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, y abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea740f07c1ef27f16703a835e52522c778dc67747727778f74d973bc6b598e9**
Documento generado en 27/10/2021 02:03:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>